

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día quince (15) de junio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene tres (3) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00239 -00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Luis Aníbal Benítez.
Demandados	Darío Vélez Ossa y otros.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto Interl.	# 744.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar el domicilio de la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**

ii). Indicará el tipo de acción pretendida, dado que solo se indica “... *proceso declarativo*...”.

iii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- En el hecho séptimo (7), indicará el actual estado de la presunta investigación penal.
- Aclarará el hecho décimo (10), indicando como se dedujo el ingreso salarial del demandante, dado que el mismo se reporta como variable.
- Ampliará el hecho once (11), indicando cuales fueron los parámetros para “*estimar*” que el valor reportado era de las erogaciones que el demandante presuntamente ha tenido con ocasión al aparente accidente, aclarando cuantos desplazamientos, y en que fechas tuvo que realizar el demandante con ocasión a su tratamiento, y/o on los demás trámites que afirma estarían relacionados con los hechos.

- Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se efectúa solicitud de reconocimiento de lucro cesante, tanto pasado como futuro, se indicará el tiempo en el que el demandante habría estado, o si se encuentra actualmente, cesante, informando los montos presuntamente dejados de percibir por ese motivo.
- Informará si el demandante continuó o no ejerciendo su actividad laboral, desde cuando, en qué condiciones, y si percibió o no ingresos como consecuencia de ello, y en caso afirmativo su valor.
- Indicará la manera en la que presuntamente se encuentra afectado el patrimonio, y la integridad física y moral del demandante.
- Informará si con ocasión a estos hechos y pretensiones, se ha iniciado algún tipo de trámite judicial, y/o administrativo, con anterioridad, y en caso afirmativo indicará el radicado, el despacho concededor del asunto, y el estado actual del mismo.

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en el acápite de pretensiones, indicará o aclarará:

- Aclarará porque en la pretensión “...*SEXTA CONSECUCIONAL*...”, se solicita intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2020, si en el hecho decimo cuarto, indica que la reclamación a la aseguradora se radicó el 10 de marzo de 2021.

v). Teniendo en cuenta que, se observan algunos archivos borrosos y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles; asimismo, se aportarán las pruebas y anexos en el orden anunciado de manera completa y legible, por lo que al momento de subsanar se deberán aportar nuevamente todos los anexos en la forma antes indicada, excluyendo los archivos que se observan además que están repetidos.

vi). En el acápite de notificaciones, se deberá indicar el lugar en donde se encuentra ubicada la dirección de la aseguradora.

vii) Adicionalmente, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el que además incluirá las evidencias de haber agotado la búsqueda del codemandado señor **Darío de Jesús Vélez Ossa**, en diferentes páginas web, e incluso redes sociales, puesto que, pese a que se informa que no se conoce su lugar de ubicación, no se solicita ni siquiera el emplazamiento, ni se indica búsqueda alguna de la coparte.

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante

indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. Se reconoce personería al abogad **Diego Rolando García Sánchez**, portador de la tarjeta profesional n° 160.180 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>090</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--